



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/1620

14/01/2020

3325

AUTOR/A: VIDAL MATAS, Vicenç (GPIC); PICORNELL GRENZNER, Bernat (GPERB)

RESPUESTA:

Los aeropuertos civiles integrados en la red de AENA sirven fundamentalmente al tráfico de aviación general. En tanto que infraestructuras gestionadas y explotadas por “AENA Aeropuertos, S.A.” figuran en el Anexo del Real Decreto 1150/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles, y, por tanto, mantienen su calificación como aeropuertos de interés general conforme a la Disposición Adicional primera de dicho Real Decreto.

Desde el punto de vista de la distribución constitucional de competencias, los aeropuertos de interés general están atribuidos en exclusiva al Estado, según se desprende del artículo 149.1.20ª de la Constitución Española. En su virtud, la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/1984, de 11 de junio (FJ 9º) ha declarado constitucional esta forma de determinación de los aeropuertos de interés general, llevada a cabo originariamente por el citado Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, establece que el Estado continúa reservándose la gestión directa de los aeropuertos de interés general. No obstante faculta para que las Comunidades Autónomas puedan participar en su gestión en la forma que establezca la legislación del Estado y, en particular, a través de los Comités de Coordinación Aeroportuaria. Igualmente la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, ratifica que se consideran incluidos en la red de aeropuertos de interés general gestionada por AENA, S.A. los relacionados en el Anexo del Real Decreto 1150/2011.

En conclusión, la consideración de interés general de los aeropuertos viene ligada al título de exclusividad estatal lo que, congruentemente, viene recogido en los Estatutos de Autonomía que únicamente reconocen la competencia exclusiva de las



Comunidades Autónomas en relación con los aeropuertos y helipuertos no calificados de interés general por el Estado. A lo que, en congruencia, hay que añadir que tampoco existe base estatutaria para el traspaso de su titularidad, gestión o medios económicos adscritos.

Madrid, 31 de enero de 2020